

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por el señor JUAN ALBERTO GONZALEZ MISAS contra CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS.

ANTECEDENTES

El señor Juan Alberto González Misas, identificado con C.C. N° 79.944.775, promovió a través de apoderada judicial, acción de tutela en contra de la Corporación Club Los Lagartos, para la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que es socio principal de la accionada desde el año 2018 y que cuenta con un cuadro médico psiquiátrico relacionado con un “*trastorno bipolar*”, y desde hace 10 años viene siendo tratado farmacológicamente, por lo que requiere de un seguimiento profesional conforme el certificado expedido por el médico psiquiatra Ricardo Aponte González.

Adujo que asistía en promedio 3 días a la semana durante los últimos 10 años al Club Los Lagartos, en donde realizaba prácticas deportivas de esquí náutico, además de asesoramiento ad honorem de dicha disciplina deportiva a niños, niñas y adolescentes junto con labores profesionales y sociales, así mismo, que durante los últimos 3 años sostuvo una relación sentimental con la señora Juliana Montoya Muñoz también social del club e integrante de la junta directiva; no obstante la relación sostenida se volvió tormentosa por las reiteradas discusiones y conflictos derivados.

Informó que el 9 de abril de 2022, en las instalaciones del club tuvo un altercado con su ex pareja sentimental, lo que conllevó a exaltarse, insultarla y salir eufórico del lugar; por lo que el 11 del mismo mes envió una carta a su ex pareja sentimental y al vicepresidente de la junta directiva y representante legal principal, donde se disculpó por el incidente ocurrido y les puso de conocimiento la condición médica “*Bi-polar*”; sin embargo, en respuesta a la comunicación, le fue recomendado que al momento en que fuera citado a descargos no expusiera los motivos descritos, así como tampoco de la relación sentimental sostenida, ni de los sucesos del 9 de abril de 2022, por lo que confiando en dicha recomendación no hizo ninguna referencia en la diligencia de descargos.

Manifestó que respecto del procedimiento sancionatorio, el Club Los Lagartos dispone en el artículo 16 de los estatutos, que la suspensión por más de 6 meses

¹ 01- Folios 1 a 7 pdf.

requiere una decisión unánime de la junta directiva con un quorum de al menos 7 de sus miembros, y que la accionada citó al señor Juan Alberto González Misas a descargos el 20 de abril de 2022 por los sucesos del 9 del mismo mes y año y estando en dicha diligencia, pidió excusas por lo ocurrido sin referirse a su condición médica y relación sentimental con la señora Juliana Montoya, de acuerdo con la recomendación brindada por el vicepresidente de la junta directiva; sin embargo, el 22 de abril hogaño, lo notificó de la decisión que tomó de sancionarlo por 24 meses, adicionalmente de que no tiene certeza si en la mencionada votación participó la ex compañera sentimental del promotor.

Relató que en su sentir, la sanción que le fue impuesta no corresponde a un juicio sancionatorio objetivo, porque un miembro de la junta directiva participó en los hechos y no existe certeza de su voto, otro miembro de la junta deliberó y votó la sanción pese a haber incidido en la defensa, debido a la decisión no puede utilizar las instalaciones y la sanción por 24 meses no tuvo en cuenta antecedentes disciplinarios y/o sancionatorios, aunado a que los estatutos del club accionado no dosifican ni gradúan las faltas sino que quedan al arbitrio y capricho de la junta directiva.

Finalmente, señaló que el 20 de agosto de 2022 dirigió un comunicado a la junta directiva solicitando reconsiderar la sanción por afectarse el debido proceso e igualdad, pues se brindó un trato discriminatorio al no tener presente su condición médica especial derivada de *“trastorno bipolar afectivo”* y puso en conocimiento que un miembro le recomendó no advertir dicha condición en la diligencia de descargos; no obstante, la junta directiva a través de misiva del 26 de septiembre de 2022 confirmó la sanción.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de la CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS, se le requirió para que aportara los documentos solicitados por el accionante y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 05 E.E.).

CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS, a través de su gerente general señor Mauricio Sánchez Molina, informó que el cuadro psiquiátrico relacionado con *“trastorno bipolar afectivo”* desde hace 10 años no fue advertido a la junta directiva del club al momento de imponer la sanción y que es falso y temerario que el señor Antonio José Mallarino, miembro de la Junta Directiva le hubiera recomendado no hacer mención de su patología al momento de ejercer su derecho a la defensa, pues es una afirmación sin sustento.

Relató que si bien, en la reunión de la junta directiva que le impuso la sanción se encontraba presente la señora Juliana Montoya, lo cierto es, que previo al ingreso del accionante a la reunión de la Junta, se retiró a fin de que los demás miembros de la Junta (nueve presentes) escucharan la versión del accionante y adoptaran la decisión respectiva. Y que en la reunión de la junta 2692 del 20 de abril de 2022 se hicieron presentes los siguientes miembros: 1. *Jaime Baena Palacios*, 2. *Antonio Mallarino Matiz*, 3. *Andrés Bradford Peraza*, 4. *Andrés Valderrama Sorzano*, 5. *Jorge Enrique Galofre Vieira*, 6. *Juliana Montoya Muñoz*, 7. *Juan Felipe Ariza Jauregui*, 8. *Marcela Gutiérrez Díaz*, 9. *Mauricio Rodríguez Andrade*, y 10. *Marco Llinás Volpe*. Se excusó de asistir el señor *Christian Focke Restrepo*.

Informó que contrario a lo manifestado por el accionante, el quorum exigido en el artículo 16 de los estatutos del club si se cumplió y en este no participó la

señora Juliana Muñoz, y que las conductas desplegadas por el accionante que originaron la sanción impuesta por la Junta se enmarcan en actos de violencia física y verbal contra la señora Juliana Montoya, contra otros socios presentes en la taberna y contra algunos empleados del Club y que la sanción impuesta, no obedece a un capricho.

Finalmente adujo que la sanción fue impuesta el 22 d abril de 2022 y llama la atención que solo hasta el 20 de agosto (4 meses después) haya invocado un presunto estado de salud, comportamiento que denota la ausencia de un nexo causal entre el estado de salud y la conducta reprochable ejercida por el accionante, por lo que se opuso a las pretensiones y además señaló que la tutela es improcedente dado que no es el mecanismo idóneo para atacar las decisiones adoptadas por las juntas directivas de corporaciones y mucho menos para resolver controversias acaecidas entre el club y sus asociados (07-fls. 3 a 7 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor Juan Alberto González Misas, al imponerle una sanción de suspensión por 24 meses.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

² Sentencias T-318 de 2017 y T-143 de 2019.

En cuanto al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el art. 13 de la Constitución Política, ha señalado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.³

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

CASO EN CONCRETO

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en este asunto, se busca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del señor Juan Alberto Gonzalez Misas, por cuanto la Junta Directiva de la corporación accionada a través de acta del 22 de abril de 2022 le impuso una sanción que no antecedió de un juicio objetivo, en razón a que uno de los miembros de la Junta que participó y deliberó fue su ex pareja sentimental con quien ocurrió el inconveniente que conllevó a la sanción, y otro miembro, fue quien previamente le manifestó, que al momento de rendir los descargos no informara la condición médica padecida ni la relación sentimental que sostenía, además, que no se tuvo en cuenta, que no tenía antecedentes disciplinarios y/o sancionatorios; por último mencionó, que la sanción no fue proporcional en comparación con otros casos similares ocurridos en el Club, advirtiendo que los estatutos de la accionada no dosifican, ni gradúan las faltas, dejando al arbitrio y capricho de la Junta Directiva la decisión, sin tenerse en cuenta las diferentes circunstancias objetivas que incidieron en las conductas disciplinadas y que fueron puestas en conocimiento de la Junta mediante comunicado del 20 de agosto de 2022, argumentando principalmente un trato discriminatorio al no tener presente su condición médica derivada de un trastorno bipolar afectivo.

Así entonces, es claro que el accionante a través de este instrumento constitucional pretende se ordene dejar sin efecto la precitada acta y restablecer los derechos como socio principal. Sin embargo, olvida que conforme el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, esta solo procede cuando el afectado no dispone de otros medios de defensa que eventualmente garantizan los derechos fundamentales presuntamente vulnerados; por lo que en este caso la acción de tutela se torna improcedente, pues el accionante cuenta con otro medio judicial ante la jurisdicción ordinaria civil, a través del cual puede ventilar la discusión jurídica legal que hoy presenta, como lo es la impugnación de actos

³ Sentencia T-030 de 2017.

de asambleas, juntas directivas o de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, prevista en los arts. 20 numeral 8 y 382 del Código General del Proceso.

En este punto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-907 de 2008, citando la T-278 de 2000 expuso que, este mecanismo constitucional es improcedente respecto de las decisiones de las juntas directivas de los clubes sociales, pues *“La jurisprudencia que ahora se ratifica ha sostenido invariablemente que los problemas suscitados entre los clubes sociales y sus socios son de carácter estrictamente privado y que no pueden encontrar respuesta en determinaciones de los jueces de tutela por cuanto, para solucionarlos, existen otros medios judiciales que no son menos idóneos que el previsto en el artículo 86 de la Carta para resguardar los derechos que puedan hallarse en peligro o que hayan sido o estén siendo objeto de violación... a la luz de la Constitución, los asociados gozan de la más amplia libertad para estructurar el régimen jurídico particular al que se obligan, por lo cual, mientras se sometan a él y, desde luego, a la Constitución y a la ley, pueden resolver de manera autónoma y a nivel interno los problemas que surjan entre la persona jurídica y los socios o entre éstos por causa o con ocasión del contrato.”*

Por lo tanto y aunque la parte accionante manifestó que los estatutos sociales de la Corporación adolecen de un proceso sancionatorio, dejando las decisiones al arbitrio y capricho de la Junta Directiva; además de presuntas irregularidades en el momento de la deliberación y votación para la imposición de la sanción al señor Juan Alberto Gonzalez Misas y como consecuencia de ello la accionada elabore, socialice e implemente un proceso sancionatorio que incluya el tipo y categoría de faltas y sanciones para salvaguardar los derechos de los socios, invitados y demás sujetos disciplinables; se debe advertir, que la citada jurisprudencia también advirtió que el ámbito natural para resolver estas controversias que surgen por la aplicación de los estatutos, es la jurisdicción ordinaria y no la sede de tutela, precisando lo siguiente:

“La legislación civil otorga fuerza obligatoria a los estatutos de las corporaciones, además, las faculta para que ejerzan sobre sus socios un poder correccional para prevenir o contrarrestar conductas de los asociados que atenten contra la conservación o buen funcionamiento de la institución. Así, la estructura sustancial y procesal que establezcan los estatutos debe consultar las garantías fundamentales que establece la Constitución Política, entre ellas, el debido proceso, el derecho de defensa y la dignidad humana. (...) Por aplicación de los estatutos o por el ejercicio de las distintas funciones que los mismos confieren a las directivas de las organizaciones asociativas, es normal que se causen discrepancias entre los socios y entre éstos y las asociaciones. Sin embargo, como reiteradamente lo ha expuesto esta corporación, el ámbito natural de resolución de estas controversias es la jurisdicción ordinaria y no la sede de tutela.”⁴

En este orden, debe indicarse, que este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso presuntamente conculcados por la accionada, por no cumplirse el requisito de subsidiaridad al resultar las pretensiones ajenas a controversias estrictamente constitucionales y, contar con procedimientos ordinarios propios para su trámite y resolución, pues el señor González Misas puede acudir a la jurisdicción civil a ventilar las inconformidades que lo conllevaron a acudir a este mecanismo constitucional, y será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien

⁴ Sentencia T-907 de 2008.

declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados, pues la Constitución Política impone al juez ordinario que establezca no solo si con la decisión de la Junta Directiva se vulneraron derechos legales y/o estatutarios, sino también fundamentales.

Así que, en este caso, como mecanismo definitivo, la acción de tutela no resulta procedente, además porque la parte accionante no informó ni acreditó, que, el mecanismo judicial ordinario al cual puede acceder carezca de idoneidad y eficacia para garantizar los derechos fundamentales invocados, y de manera transitoria tampoco procede, pues de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas por las partes, no se observa que el señor Juan Alberto Gonzalez Misas se encuentre ante un perjuicio irremediable⁵ debido a la decisión adoptada por la Junta Directiva de la Corporación Club Los Lagartos mediante acta del 22 de abril de 2022, pues en su escrito tutelar, se limitó a exponer y acreditar que padece de un “*trastorno afectivo bipolar*” (01-fl. 29 pdf) que la accionada no contempló al momento de tomar la decisión de sancionarlo por 24 meses, pese a que dos de los miembros de la Junta Directiva conocían de la especial condición médica que padecía y que omitió informar en la diligencia de descargos por recomendación del señor Antonio José Mallarino Matiz, lo cual deberá ser ventilado en el juicio ordinario si se decide acudir a él; pero no puede pasar por alto este Despacho, que en los hechos de esta acción, no se mencionó daño inminente al accionante por la decisión de la accionada; de manera que, se reitera, el señor Juan Alberto González Misas no refirió qué perjuicio irremediable se le está causando con la sanción de suspensión y cuál sería la necesidad urgente de protegerlo y menos que se trate de un sujeto de especial protección constitucional.

Sea del caso señalar, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas, que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo anterior, este Juzgado negará por improcedente la presente acción de tutela, de manera que no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor JUAN ALBERTO GONZALEZ MISAS contra CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

⁵ Sentencia SU-691 de 2017.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a82a8f955905c9d14682b611a0b20eff86f5d84bad1011113b3d01eefad7dd6**

Documento generado en 24/10/2022 11:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>